



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, marzo veintidós de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 11
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	SANDRA MILENA MUÑOZ QUICENO
DEMANDADO	ELKIN MEDIS QUIROZ USUGA
RADICADO	N° 05-001-31-10-008-2019-00677-01
TEMA	Cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, instaurado por la señora **SANDRA MILENA MUÑOZ QUICENO**, en contra de **ELKIN MEDIS QUIROZ USUGA**, se tiene que estudiadas todas y cada de sus piezas procesales, se observa que la última actuación data del 26 de febrero de 2021, encontrándose pendiente la notificación del curador designado al ejecutado.

Conforme a lo anterior, este despacho tiene las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; agrega, que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al revisar el expediente se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito, toda vez que, desde el 26 de febrero de 2021, se encuentra pendiente el enteramiento al auxiliar de la justicia designado para representar al demandado.

En consecuencia, se reconocerán los efectos de la referida disposición, y al tenor de la parte última de la norma antes analizada, no se condenará en costa a la parte demandante. Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Medellín, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por la señora **SANDRA MILENA MUÑOZ QUICENO**, en contra del señor **ELKIN MEDIS QUIROZ USUGA**, por operar la figura del **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por disposición legal y disponer el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión del proceso.

CUARTO: DISPONER el **ARCHIVO DEFINITIVO** de esta demanda, previas las anotaciones en el programa de gestión.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ